

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

	Página
CAPÍTULO ÚNICO	
Naturaleza y Objeto del Reglamento	1

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

CAPÍTULO ÚNICO	
De las Causales	3

**TÍTULO TERCERO
DEL PERIODO DE PREVENCIÓN**

CAPÍTULO I	
Del Periodo de Prevención	5
CAPÍTULO II	
Reglas de la Prevención	6
CAPÍTULO III	
De la Toma Física del Inventario	7

**TÍTULO CUARTO
NOMBRAMIENTO DE LA INTERVENTORA O INTERVENTOR**

CAPÍTULO I	
Del Nombramiento	8
CAPÍTULO II	
De la Designación de la Interventora o Interventor	8
CAPÍTULO III	
Remuneración de la Interventora o el Interventor	9
CAPÍTULO IV	
Principios que Rigen la Actuación de la Interventora o el Interventor	10
CAPÍTULO V	
Facultades de la o el Interventor	11

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

CAPÍTULO I	
Bases del Procedimiento	12
CAPÍTULO II	
De la Ejecución de la Liquidación	14
TRANSITORIOS	20

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Naturaleza y Objeto del Reglamento**

ARTÍCULO 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la forma de realizar los procedimientos de prevención y liquidación contable y administrativa del patrimonio de los partidos políticos, ante la pérdida de su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Libro Segundo, Título Sexto del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El presente Reglamento es de aplicación general y observancia obligatoria para todos los partidos políticos que pierdan su registro, así como para las o los Interventores designados en el periodo de prevención y liquidación de los partidos políticos.

ARTÍCULO 2.

1. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para instrumentar los procedimientos de liquidación contable y administrativa del patrimonio de los partidos políticos locales, de conformidad con el artículo 96 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es el responsable de dictar todas las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones legales y resolver dentro del ámbito de su competencia, lo no previsto en este Reglamento.

3. Es competencia de la Unidad de Fiscalización, de la Comisión Especial de Fiscalización y del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la supervisión de la correcta aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Código Electoral:** El Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b) **Comisión:** La Comisión Especial de Fiscalización;
- c) **Consejo General:** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- d) **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- e) **Interventora o Interventor:** La persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales, dentro de los procedimientos de prevención y liquidación, por designación del Consejo General;
- f) **Liquidación:** El procedimiento instruido por el Consejo General que tiene por objeto concluir las operaciones pendientes de los partidos políticos locales, cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 94 del Código Electoral; en virtud del cual se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio de los partidos políticos locales;
- g) **Liquidadora o Liquidador:** La o el Representante nombrado por el partido político, responsable de reintegrar al erario estatal los bienes y remanentes de su patrimonio, a través de la o el Interventor;
- h) **OPLE:** El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- i) **Órganos jurisdiccionales:** Los tribunales electorales que tienen competencia para resolver sobre los procedimientos de prevención, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro en el estado de Veracruz;
- j) **Partido Político:** El o los partidos políticos con registro local ante el OPLE, sujetos a los procedimientos de prevención y liquidación;
- k) **Pérdida de Registro:** La resolución que emite el Consejo General, con base en el dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la actualización de las causales previstas en el Código;
- l) **Prevención:** El periodo de prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos políticos, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceros;
- m) **Secretaría Ejecutiva:** La o el Secretario Ejecutivo del OPLE;
- n) **SIF:** El Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

- o) Titular de la Unidad:** La o el Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE; y
- p) Unidad:** La Unidad de Fiscalización del OPLE.

ARTÍCULO 4.

1. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en los artículos 1, 14, último párrafo, y 16 de la Constitución Federal.

2. La interpretación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión y a la Unidad; sus disposiciones resultan de observancia obligatoria para los partidos políticos.

3. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes electorales generales, el Código Electoral, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los propios Acuerdos del Consejo General del OPLE y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Causales

ARTÍCULO 5.

1. El procedimiento de prevención será declarado por el Consejo General cuando tenga conocimiento de que un partido político ha incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** No participar en un proceso electoral ordinario;
- b)** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en los términos dispuestos por la Constitución Federal;
- c)** No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, si participa coaligado, en los términos dispuestos por la Constitución Federal;

- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- g) Haberse fusionado con otro partido político como partido fusionado

2. El partido político que se encuentre en el supuesto previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, perderá su registro a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido por el Código Electoral para el registro de la plataforma electoral que sostendrán las candidaturas de los partidos políticos estatales en sus campañas políticas y que dicho documento no hubiere sido presentado.

3. El partido político que se ubique en el supuesto previsto en los incisos b) y c) del numeral 1 de este artículo, entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido este a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE se desprenda que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral 1 del presente artículo y hasta que, la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General quede firme.

4. El partido político que se encuentre en el supuesto previsto en el inciso d), a partir del día siguiente en que el Consejo General haya determinado que dejó de reunir los requisitos necesarios para continuar con su registro.

5. Cuando a un partido político se encuentre dentro del supuesto del inciso e), la Secretaría Ejecutiva, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos, elaborará el Proyecto de Acuerdo de pérdida de registro, para someterlo a la consideración del Consejo General.

6. El partido político que se encuentre en lo previsto por los incisos f) y g), deberá notificarlo al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes. De no hacerlo y cuando dicha decisión sea del conocimiento del Consejo General, éste actuará de oficio, fundada y motivadamente y dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer, en lo posible, los efectos de las obligaciones.

TÍTULO TERCERO DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

Del Periodo de Prevención

ARTÍCULO 6.

1. El periodo de prevención tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.

ARTÍCULO 7.

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro, previstas en el artículo 94 del Código Electoral, el Consejo General declarará el inicio del Procedimiento de Prevención y realizará la designación de una o un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en prevención. Este procedimiento finalizará el día en que la declaratoria de pérdida de registro del partido político quede firme.

ARTÍCULO 8.

1. Durante el periodo de prevención, el Consejo General podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

2. El partido político nombrará a una representación, el cual se denominará Liquidadora o Liquidador, quien será responsable de poner a disposición de la o el Interventor los bienes contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria.

3. En el periodo de Prevención la o el Interventor será responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes locales, del partido de que se trate.

4. En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político en el ámbito local deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que la o el Interventor justifique ante la Unidad, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

5. La apertura de una nueva cuenta por parte de la o el Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

6. Durante el periodo de prevención, a través de la o el Interventor, el partido político

sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad.

7. Si el partido político no cuenta con recursos suficientes para garantizar los pagos en su totalidad, deberán realizarse atendiendo al criterio de prelación referido en el artículo 23 del presente Reglamento.

8. Serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

9. La Secretaría Ejecutiva inmediatamente deberá dar aviso a su homólogo del INE respecto del procedimiento de prevención que realizará.

CAPÍTULO II

De las Reglas de la Prevención

ARTÍCULO 9.

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

- a)** Las dirigencias, administraciones, representaciones legales de los partidos políticos o los facultados por sus estatutos para tal fin, serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:
 - I.** Abstenerse de enajenar activos del partido político;
 - II.** Abstenerse de transferir recursos o valores a favor de sus dirigencias, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior, con independencia de que el Consejo General determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;
 - III.** Entregar de manera formal a la o el Interventor, a través del Acta de Entrega–Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes y las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma, así como los demás datos que el Reglamento indique o que se consideren necesarios; y
 - IV.** Las demás que establezcan este Reglamento.
- b)** El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito de la o el Interventor.

ARTÍCULO 10.

1. En caso de elecciones extraordinarias, la o el Interventor del partido político deberá abrir una cuenta bancaria con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del INE, para recibir el financiamiento respectivo. La o el Interventor, en coadyuvancia con la o el Liquidador, serán responsables de cumplimentar las obligaciones correspondientes del financiamiento extraordinario durante el periodo de prevención.

CAPÍTULO III

De la Toma Física del Inventario

ARTÍCULO 11.

1. La o el Interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del INE. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente; por su parte, el partido político deberá tener actualizada su contabilidad a la fecha de la diligencia.

2. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la aceptación de su nombramiento, la o el Interventor deberá entregar a la Comisión un informe. Éste deberá señalar la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudora o deudor, concepto, el monto de cada adeudo y el documento que soporte el adeudo; de igual forma, deberá señalar el registro de la operación en el SIF. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

3. Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales, identificando a las y los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre de la o el jefe inmediato, a la fecha de registro en el SIF y el documento soporte de la relación laboral. De la misma forma, deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo el tipo de impuesto, fecha de retención y monto retenido.

4. Se considerarán como trabajadoras y trabajadores del partido político a las y los ciudadanos que sean reportados como tales ante el INE o ante el OPLE con fecha anterior a la designación de la o el Interventor. Las y los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de las y los trabajadores, pero no cuenten con el

reconocimiento del partido político en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, la o el Interventor los incluya en la lista de las y los trabajadores para salvaguardar sus derechos.

5. Durante el procedimiento de prevención y posterior a la declaración de la pérdida del registro, el partido político no podrá realizar registros contables en el SIF sin previa autorización por escrito de la o el Interventor.

6. El órgano o responsable del partido político que contravenga alguna de las disposiciones del presente Reglamento y la normatividad aplicable, incurrirá en responsabilidad legal.

TÍTULO CUARTO NOMBRAMIENTO DE LA INTERVENTORA O INTERVENTOR

CAPÍTULO I Del Nombramiento

ARTÍCULO 12.

1. Cuando el Consejo General determine que se actualiza alguna de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 del Código Electoral, el Consejo General deberá iniciar el procedimiento de designación de una Interventora o Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido.

2. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de los procedimientos de prevención, pérdida o cancelación de su registro, el órgano jurisdiccional concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso, la o el Interventor rendirá un informe a la o el Liquidador del partido político en un término de treinta días naturales, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.

CAPÍTULO II De la Designación de la Interventora o Interventor

ARTÍCULO 13.

1. La Unidad deberá verificar si dentro del personal del OPLE existe quien cuente con los conocimientos técnicos o experiencia necesaria en la materia; de ser afirmativo

emitirá la lista del personal que se proponga, misma que se remitirá a la Presidencia del Consejo General.

2. Adicional a lo señalado en el párrafo anterior, la o el Titular de la Unidad deberá invitar a especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en internet o de los miembros con registro en el Colegio de Corredores Públicos del Estado de Veracruz, misma que se les deberá remitir por escrito y de manera personal.

3. Realizado lo señalado en el numeral anterior, la o el Titular de la Unidad presentará un informe a la Presidencia del Consejo General, con la lista de personas que hayan aceptado participar en el proceso de designación, anexando su currículum y su experiencia en materia de liquidación.

4. La Presidencia del Consejo General, en sesión pública, informará los nombres de las y los especialistas, las y los corredores públicos o personal del OPLE propuesto para participar en el proceso de prevención y realizar la liquidación en cuestión. En la misma sesión, el Consejo General nombrará a una o un Interventor del personal del OPLE propuesto o de una o un tercero. De realizarse el nombramiento de una o un tercero, el nombramiento se realizará mediante insaculación.

5. El o los partidos políticos que se encuentren en supuesto de prevención, serán notificados de la designación de la o el Interventor a más tardar, al día siguiente de su nombramiento, para que inicie formalmente el periodo de prevención señalado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Remuneración de la Interventora o el Interventor

ARTÍCULO 14.

1. La o el Interventor en caso de ser persona externa al OPLE tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad y la Dirección Ejecutiva de Administración, y podrá ser cubierta con el patrimonio del partido político de que se trate.

2. El OPLE absorberá los honorarios de la o el Interventor, durante el periodo de prevención, y cuando se declare la pérdida se incluirán en los adeudos del partido político en liquidación. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos del partido político, de tal forma que si fuera

posible su recuperación sean reintegrados al OPLE. Cuando exista tal reintegro, éste será remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

3. En caso de insuficiencia de los recursos mencionados en el párrafo anterior, se cubrirá con cargo al presupuesto que, para tal efecto, apruebe el OPLE. Lo mismo sucederá, cuando de los informes subsecuentes se advierta que el patrimonio del partido político se hubiere agotado.

4. Para el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios de la o el Interventor, se estará a lo dispuesto en el contrato que se hubiere suscrito.

CAPÍTULO IV

Principios que Rigen la Actuación de la Interventora o el Interventor

ARTÍCULO 15.

1. En el desempeño de su función, la o el Interventor deberá:

- a)** Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
- b)** Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que la o lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c)** Rendir ante el Consejo General y la Comisión los informes que se determinen;
- d)** Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e)** Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f)** Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y este Reglamento determine.

2. La o el Interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

3. Cuando incumpla las presentes obligaciones, el Consejo General podrá revocar el nombramiento de la o el Interventor y designar otro, a fin de que continúe con el

procedimiento de liquidación.

4. En este supuesto, se seguirá el proceso a que hace referencia los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Facultades de la Interventora o el Interventor

ARTÍCULO 16.

1. Una vez que se sea designado la o el Interventor, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente, para reunirse con la o el Liquidador o las y los responsables de dicho órgano, para asumir las funciones encomendadas en el Código Electoral y en el presente Reglamento.

2. A partir de su designación, la o el Interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la o el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

3. El partido político facilitará la autorización y trámite para que la o el Interventor sea quien utilice la cuenta bancaria en la que se concentren los recursos del partido.

4. La o el Interventor será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del partido político y evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar, a fin de salvaguardar los derechos de las y los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.

5. La o el Interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

6. Para el ejercicio de sus funciones, la o el Interventor contará con el apoyo del Consejo General, la Comisión y de la Unidad del OPLE.

7. El OPLE, a través de la Unidad, deberá poner a disposición de la o el Interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y

documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a las y los acreedores comunes y, en general, autoridades y las y los ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.

8. La o el Interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual, y ésta a su vez lo hará del conocimiento del Consejo General.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I Bases del Procedimiento

ARTÍCULO 17.

1. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando la declaratoria que emita el Consejo General sobre la pérdida del registro del partido político quede firme.
2. La Secretaría Ejecutiva dará aviso de manera inmediata a su homologación del INE respecto del proceso de liquidación que realizará.

ARTÍCULO 18.

1. Una vez que la declaratoria de pérdida de registro del partido político quede firme, la o el Interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “En proceso de liquidación”.
2. La cuenta bancaria aperturada por la o el Interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

ARTÍCULO 19.

1. El financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político, contadas a partir de la pérdida de su registro, deberán depositarse en la cuenta bancaria abierta por la o el Interventor.
2. Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido político en liquidación en el orden de prelación correspondiente.

ARTÍCULO 20.

1. El partido político que hubiere perdido su registro sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

2. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la o el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General, así como también por parte del INE.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

ARTÍCULO 21.

1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades económicas o patrimoniales distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la o el Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

2. La o el Liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la o el Interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral. Los incumplimientos podrán ser sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la o el Interventor, la Presidencia del Consejo General, a petición de ésta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

3. La o el Liquidador del partido político en liquidación deberá presentar a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días naturales después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE levantará acta circunstanciada firmada por las y los presentes.

4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido político en liquidación, la o el responsable de finanzas del partido político llevará a cabo los

trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

5. Las precandidaturas, candidaturas y dirigencias de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO II

De la Ejecución de la Liquidación

ARTÍCULO 22.

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor del avalúo determinado por la o el Interventor o en su caso, a valor de realización.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, la o el Interventor determinará su valor de mercado, pudiendo auxiliarse para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a dos etapas. Durante la primera, los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en la cotización de los bienes o, en su caso, se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

4. La o el Interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 18 del presente Reglamento.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los límites establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 17, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

6. En todo caso, la o el Interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. De esta manera, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente.

7. La o el Interventor, las y los peritos valuadores, auxiliares, dirigencias, las y

trabajadores del partido político en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 23.

1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, la o el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las y los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE o por el OPLE. Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con las y los proveedores o las y los acreedores, aplicando las leyes correspondientes.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a las y los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a)** La o el Interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del Instituto Político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b)** Una vez elaborada la lista de las y los acreedores, la o el Interventor deberá publicarla en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con la finalidad de que quienes consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la o el Interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- c)** Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I.** Nombre completo, RFC, firma y domicilio de la o el acreedor;
 - II.** La cuantía del crédito;
 - III.** Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada; y
 - IV.** Datos que identifiquen, en su caso, cualquier proceso administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d)** Cuando no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y

- e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), la o el Interventor deberá publicar en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos fijados en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.

1. La o el Interventor expedirá la convocatoria para el remate de los bienes en subasta pública.

2. La convocatoria dirigida a las y los postores se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el diario de mayor circulación en la capital del Estado de Veracruz. Entre la fecha de la publicación y la de celebración del remate en subasta pública de los bienes, deberá mediar cuando menos cinco días hábiles.

3. La convocatoria del remate deberá contener:

- a) La descripción de los bienes y el lugar donde se encuentren;
- b) El lugar, día y hora señalados para la almoneda;
- c) La cantidad que servirá de base para el remate;
- d) El importe de la postura legal y condiciones que deban satisfacer las y los postores; y
- e) Todas las demás particularidades que se juzguen convenientes para llevar a cabo el remate.

4. La base para el remate de los bienes será el que resulte del avalúo pericial, como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

5. Las posturas deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión, oficio u ocupación y domicilio del postor;
- b) Si fuere una persona moral, los datos principales de su constitución y los del representante legal;
- c) Deberán realizar un depósito del 10% para poder participar en la subasta, de la cual, si no realiza la compra, se le devolverá la cantidad depositada; y
- d) Las cantidades que ofrezcan.

ARTÍCULO 25.

1. El día y hora señalados en la convocatoria estarán presentes la o el Titular de la Unidad, la o el Interventor y la o el Liquidador; después de pasar lista a las personas que hubieren presentado posturas, se hará saber a las y los presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales. En seguida, se les dará a conocer cuál de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.
2. Se hará del conocimiento de las y los postores, en el mismo acto, a favor de cuál de ellas o ellos se adjudicó el bien de que se trate.
3. El pago que se efectúe por los bienes en venta deberá ser depositado en la cuenta bancaria del partido político. En la ficha correspondiente, se deberá asentar el nombre y la firma de la o el depositante.
4. Cuando el monto del pago sea superior a los límites establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 17, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria.
5. Tan pronto como la o el postor cumpla con el depósito, la o el Interventor, en presencia de la o el Titular de la Unidad y la o el Liquidador, entregará a la o el adquirente, los bienes adjudicados y la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 26.

1. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos que la anterior.
2. Previo un análisis de costo-beneficio, la o el Interventor podrá reducir el precio base de venta hasta en un cincuenta por ciento. La enajenación de los bienes del partido político se hará en moneda nacional.
3. Cuando no se hubiere fincado el remate de los bienes en la segunda almoneda, se integrará un expediente con el respaldo y la documentación comprobatoria de cada uno de los bienes, con el fin de reintegrarlos al erario estatal conforme a la Ley de Bienes del Estado.
4. La o el Interventor, las o los peritos valuadores, las o los auxiliares, las o los

dirigentes, las o los trabajadores del partido político en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio de ésta, así como las o los consejeros electorales, la Secretaría Ejecutiva y cualquier persona al servicio del OPLE, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirente de los bienes sujetos al procedimiento de liquidación.

ARTÍCULO 27.

1. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la o el Interventor emitirá cheques a favor del OPLE. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación; y
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, se realizará lo estipulado en el artículo 26 numeral 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.

1. La Comisión, con apoyo de la Unidad, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de la o el Interventor.

2. La Comisión y la Unidad tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes competencias:

- a) Solicitar a la o el Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
- b) Solicitar a la o el Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
- c) Cuando, en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del OPLE que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

3. La Unidad, a través de la Comisión, informará mensualmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

ARTÍCULO 29.

1. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores que quede firme

la declaratoria de pérdida del registro del partido político, la o el Interventor deberá presentar a la Unidad y Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo General, para que la o el Interventor proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

2. Después de que la o el Interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar al Consejo General, a través de la Comisión y la Unidad, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- a)** Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b)** Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de las y los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c)** Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de las y los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y
- d)** En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

3. El informe será entregado a la Unidad y a la Comisión para su posterior remisión al Consejo General y publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz entrará en vigor y surtirá sus efectos, al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se abroga el Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la pérdida de su registro, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG247/2016**, el 9 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de prevención y liquidación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión bajo la vigencia y observancia del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la pérdida de su registro, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo General el dieciséis de octubre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo **OPLEV/168/2020**.